



Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1° Modificanse los incisos d) y e) del artículo 1 de la ley 10.205, texto según ley 11.427, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 1°: *Otórgase por la presente ley los siguientes beneficios:*

- a) *Pensiones sociales por vejez.*
- b) *Pensiones sociales por invalidez.*
- c) *Pensiones sociales a las madres con hijos.*
- d) *Pensiones sociales a los **niños, niñas y adolescentes** desamparados.*
- e) *Pensiones sociales a los padres, tutores, guardadores de **niños, niñas y adolescentes** de discapacitados psico o físicamente.*

ARTICULO 2°: Modificase el art. 5° de la ley 10.205, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*Artículo 5°: Se concederá pensión a los huérfanos o **niños, niñas y adolescentes** desamparados cuando:*

- a) *Sus padres hubieran fallecido, éstos fueran desconocidos o quedaren desamparados por abandono de sus ascendientes.*



- b) Sean menores de dieciséis (16) años de edad.
- c) Se llenen los requisitos exigidos en los incisos c) y d) del artículo anterior.
- d) Cuando los **niños, niñas y adolescentes** no se encuentren internados en Institutos Oficiales o Privados.
- e) Los **niños, niñas y adolescentes** tutelares dependientes de los Organismos de la Provincia de Buenos Aires, comprendidos en las prescripciones del artículo cuya guarda hubiese sido otorgada judicialmente, percibirán el setenta y cinco (75) por ciento del haber pensionario fijado por el Poder Ejecutivo en caso de tener un menor: si tiene dos (2) o más percibirán el cien (100) por ciento del haber por cada uno, y con la deducción correspondiente de la Obra Social I.O.M.A.

ARTÍCULO 3°. Modificase el artículo 6° de la ley 10.205, (Texto según Ley 11.698), el que quedará redactado de la siguiente manera:

*Artículo 6°: (texto según ley 11.698) Se acordará pensión a los **niños, niñas y adolescentes** menores de veintiún (21) años discapacitados psico o físicamente en forma permanente, cuando justifiquen los siguientes extremos:*

a) (Texto según Ley 13248) Tener residencia ininterrumpida previa al pedido de pensión en la Provincia de Buenos Aires por el término de dos (2) años, con la única excepción de aquellos **niños y niñas** de dos (2) años de edad, con la condición de que sus padres o representantes legales cumplan con ese requisito al momento de hacer efectiva la solicitud.

b) Que el **niño, niña y adolescente** no se encuentre amparado por régimen previsional o de retiro alguno, circunstancia que se acreditará mediante declaración jurada de sus padres, tutores, o guardadores, y con los informes que la autoridad de aplicación recabará de los organismos competentes.

c) (Texto según Ley 13248) Que no posea el **niño, niña y adolescente**, sus padres o representantes legales, bienes suficientes, sean registrables o no, que posibiliten la satisfacción de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud y esparcimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que pueden acceder al beneficio quienes reúnan las condiciones establecidas en el inciso d) del artículo 2° de la presente Ley.

Tampoco deberá poseer el **niño, niña y adolescente** ingreso o remuneración alguna, y sus padres o representantes legales no podrán poseer ingresos o

recursos de ninguna índole que le produzcan ingresos superiores a cinco (5) sueldos correspondientes a agrupamiento administrativos de la Ley 10.430 – clase IV. Con excepción de los siguientes casos: que en la familia haya más de un hijo discapacitado; que el **niño, niña y adolescente** discapacitado requiera un trasplante de órganos lo que deberá estar debidamente acreditados, o cuando la familia además del menor discapacitado, esté integrado por más de dos hijos. En estos casos, este límite se elevará a ocho (8) sueldos correspondientes al agrupamiento administrativo de la Ley 10.430 – clase IV.

d) Que no se encuentren internados en Institutos Oficiales o Privados.

Los **niños, niñas y adolescentes** tutelados dependientes de los organismos de la Provincia de Buenos Aires, comprendidos en las prescripciones del artículo cuya guarda hubiese sido otorgada judicialmente, percibirán el cien (100) por ciento del haber pensionario fijado por el Poder Ejecutivo y con la deducción correspondiente de la Obra Social IOMA.

Cuando el **niño, niña y adolescente** adquiera la mayoría de edad, y subsistiera la incapacidad de acuerdo a los requisitos establecidos por el artículo 3º de la presente ley, el beneficio acordado se prorrogará en forma automática. El organismo de aplicación de la Ley deberá realizar la encuesta correspondiente con una anticipación de seis (6) meses a la fecha en que el beneficiario cumpliera con la edad requerida.

ARTICULO 4: Modifícase el inciso d) del artículo 16 de la ley 10.205 (Texto según Ley 13791).

Artículo 16º: El pago de las pensiones se suspenderá automáticamente cuando se compruebe fehacientemente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Existencia de incompatibilidad con otros beneficios.
- b) Omisión por parte del beneficiario de las declaraciones juradas, los informes, los certificados, los antecedentes y cualquier otra documentación oportunamente solicitada por la Dirección de Prestaciones Sociales no Contributivas o cualquier otro organismo competente en esta materia, dentro de los plazos establecidos por esta ley y su reglamentación.
- c) Ausentarse de la Provincia, siempre que la ausencia no exceda de tres (3) meses consecutivos, en cuyo caso declarará la caducidad del beneficio. Están excluidas de esta disposición aquellas personas que hubieran recabado previamente autorización del Organismo de Aplicación.
- d) En el caso que las madres o los tutores de los **niños, niñas y adolescentes** pensionados en edad escolar no envíen a éstos a la escuela, se suspenderá temporariamente el pago de los beneficios hasta que se cumpla con

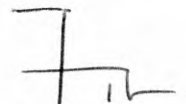
esa obligación legal, sin perjuicio de iniciar los trámites correspondientes para obtener la concurrencia de los **niños, niñas y adolescentes** a los establecimientos educacionales.

e) Cuando el beneficiario titular dejare de percibir el monto de la pensión durante tres (3) meses sin causa debidamente justificada.

f) Cuando el beneficiario de pensión por invalidez comience a desempeñar una relación laboral remunerada y acreditare mediante certificación oficial respectiva encontrarse tipificado en alguna de las categorías 1, 2, 3 ó 4 del Manual de Clasificación del Daño, Discapacidad y Desventaja de la Organización Mundial de la Salud, siempre que comunique tal circunstancia al Organismo de Aplicación dentro del plazo de sesenta (60) días de iniciada la actividad laboral, caso contrario se declarará la caducidad del beneficio.

Asimismo, el beneficiario deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación el cese de la relación laboral a los efectos del alta del beneficio, la cual tendrá efecto retroactivo al día de la extinción laboral.

ARTÍCULO 5°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



ROCÍO S. GIACCONE  
Diputada  
Bloque Frente para la Victoria  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



**Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires**

**FUNDAMENTOS**

Desde la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990, con jerarquía constitucional desde 1994, Argentina ha logrado importantes avances en la materia. Así, desde 2005, el país cuenta con una Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, (Ley 26.061), como así también otras normas que instrumentan los avances en la temática, contando en la Provincia de Buenos Aires con la ley 13.298 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños.

El sistema de protección integral elimina la concepción de los niños, niñas y adolescentes como objetos, llamándolos como menores, pasando a ser considerados sujetos de derechos, reconociéndole su participación y cambiando el paradigma de la infancia, acompañando su género y crecimiento. Ser sujeto de derecho significa justamente reconocerlo como actor activo de los espacios sociales en los que actúa, y no sólo siendo simples receptores de las políticas y decisiones que los incluya-

La Ley 10.205 sobre otorgamiento y requisitos de las pensiones sociales en la provincia, al haber sido sancionada con anterioridad, (año 1984), a la Convención de los derechos de los Niños, como a la ley 26.061 y a la 13.298, cuando se refiere al sujeto niño, niña o adolescente, utiliza la palabra menor, en clara discordancia con las leyes nombradas.

Es propósito de este proyecto adecuar la ley 10.205 a las normativas vigentes, por lo que solicitamos la aprobación del presente proyecto.

ROCÍO S. GIACCONE  
Diputada  
Bloque Frente para la Victoria  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.